



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

RADICADO No: 05001 31 10 009 2021 00106 00

Se inadmite la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO**, para que en el término de cinco (5) días, (Artículo 90 del Código General del Proceso), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

Se allegará el poder otorgado por los señores **SERGUIO ALDINEVER MACETA LETRADO y PAOLA ANDREA CRUZ MOLANO**, de conformidad al inciso 2º del art. 74 del C. General del Proceso, o de conformidad al art. 5º del Decreto 806 de 2020. Se advierte que de aportarse como mensaje de datos deberá realizarse del correo electrónico de los poderdantes a la apoderada, y no desde el correo electrónico de la apoderada a los poderdantes.

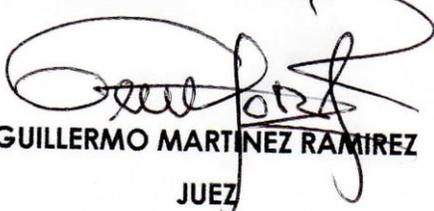
Para efectos de presentar el acuerdo suscrito por las partes deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Si bien, en el Decreto 806 de 2020, se permite en el: "**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*"

La anterior manifestación no avala que los acuerdos sobre obligaciones entre cónyuges sufran el mismo tratamiento, por lo que deberá la apoderada y las partes del proceso presentar el escrito que determina las obligaciones entre

cónyuge suscrito por las partes y debidamente autenticado. En tanto que el mismo puede conllevar renuncia a derechos y deberes personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ